

Ubicación 7344

Condenado JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ

C.C # 1033746559

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIDOS (22) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), ESTARSE A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA RESPECTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL- por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ VALDEBRAMA
ANA KARINA RAMÍREZ VALDEBRAMA

Ubicación 7344

Condenado JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ

C.C # 1033746559

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ VALDEBRAMA
ANA KARINA RAMÍREZ VALDEBRAMA

Delito (s)
Detenido

: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE - SE ASBTIENE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO Y REMITE A LO RESUELTO EN LOS FALLOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Diciembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1107

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de atender la solicitud del apoderado de confianza JOSE JAIRO DELGADO ZABALA, de la sentenciada JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ.

En efecto en escrito allegado a estas diligencias el apoderado judicial de confianza JOSE JAIRO DELGADO ZABALA, solicita en favor de su representada, el beneficio de la suspensión Condicional de la condena.

Para lo cual advierte que **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ**, purga pena de 64 meses de prisión, anuncia que estando privada de la libertad con prisión domiciliaria, desde el 9 de noviembre de 2018, "ha descontado a la fecha un total de 40 meses y 13 días para los 38 meses y 4 días que se requiere para las 3/5 partes de la condena, aquí ya estaría cumplido el tiempo para poder acceder al beneficio de la Suspensión condicional de la pena teniendo en cuenta que el delito por el cual fue condenado no está dentro de las exclusiones del artículo 38G, ni el lugar de residencia o arraigo no convive con la posible víctima. Su señoría vemos que se cumple con el primer requisito de ley para acceder a la Suspensión Condicional, mi prohijada supero las 3/5 partes" sic.

Sostiene que su prohijada tiene arraigo establecido en la ciudad de Bogotá, Carrera 2B Este No. 51A Sur, donde descuenta condena en prisión domiciliaria y ha cumplido cabalmente las obligaciones establecidas por el Juzgado, es una persona reconocida por los residentes del lugar, es decir, mi prohijada no ha sido una persona de paso, es considerada una persona de bien y nunca fue un peligro para la comunidad, labora dentro de su hogar preparando bolsas de frutas y verduras, actividad económica que desarrolla su señora madre y esta le colabora en dicha actividad la cual ha generado durante los últimos años de prisión un sustento para su familia que la compone con sus dos hijas menores de edad y es una persona que puede vivir en comunidad.

ANTECEDENTES PROCESALES

De las diligencias obrantes en el sistema se tiene que **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ** y otros, fue condenada por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia emitida el 18 de octubre de 2019, a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 1384,33 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad; como coautores responsables del delito de tráfico de estupefacientes. Negó el subrogado de la suspensión condicional de la

DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

Previo al análisis de la decisión de fondo, este juzgado no puede pasar desapercibido, además; de notable falta de precisión jurídica en la argumentación del abogado de confianza, como lo es el desconocimiento del contenido y requisitos de los preceptos de subrogados enunciados; exponer como hechos ciertos, situaciones que no tienen fundamento alguno, como que su defendida descuenta condena en "prisión domiciliaria". Como tampoco es cierto que haya purgado prisión domiciliaria, pues es de recordarse que este sustituto fue negado en el fallo condenatorio.

Entrando en materia, se tiene que la solicitud de Suspensión Condicional de la pena, se encuentra fundamentada en el art 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la ley 1709 2014 y fue tratada, estudiada y resuelta en el momento de proferirse la sentencia por parte del Juzgado de Conocimiento, como en efecto se hiciera y fuere negada a los condenados, en la sentencia proferida por el juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia emitida el 18 de Octubre de 2019.

No le es dable, conforme a la legislación vigente, al juez de ejecución de penas, de manera oficiosa o por petición alguna, atender o estudiar este asunto, que ya fue surtido, decidido y resuelto por juez competente.

Para mejor ilustración cítese sentencia del 2 de marzo de 2005, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas.

"Por consiguiente, decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que tome más favorable las exigencias puntualizadas por la actual normatividad."

Por ende, se negará el subrogado penal de Suspensión Condicional pretendida.

DEL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Con respecto a libertad condicional, al parecer pretensión del abogado defensor, se debe atender lo dispuesto en el art 64 del C.P. el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que fue modificado por se tiene.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

Requisitos que no fueron acreditados ni soportados por el abogado defensor, a más del requisito objetivo de la pena cumplida por la sentenciada **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ**.

Obsérvese lo dispuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Elementos que no han sido allegados a estas diligencias y se advierte, que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es obligatorio tener en cuenta la valoración de la conducta punible efectuada por el juez en la sentencia y el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

De hecho, para el señor apoderado, su defendida goza de prisión domiciliaria, mientras que la realidad procesal es que la sentenciada **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ**, actualmente se encuentra privada de la libertad en centro de reclusión, por cuenta de la presente causa.

No obra información de buena conducta, cartilla bibliográfica, trabajo o estudio, que permitan hacer una valoración de requisitos para otorgar el beneficio de la libertad condicional.

Y con respecto a la exigencia de carácter subjetivo de requerirse tratamiento intramural, se estudiará en su oportunidad, una vez se alleguen documentos requeridos.

Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, **quedando el Despacho relevado** de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia respecto del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

TERCERO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

CUARTO. Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA RAMOS BAQUERO
JUEZ

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. <u>28 12 2022</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Jeraldin Paola Guaiteros Cruz</u>
Firma	_____
Cedula	<u>1033746559</u>
El(la) Secretario(a)	<u>Resibí copia</u>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
<u>18 ENE 2023</u>	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	6/12/2022
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	22/12/2022
9866	Michael Estiven Cadena Charry	7/12/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	9/12/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	9/12/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	26/12/2022
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	26/12/2022
16292	Disney Leal Porras	27/12/2022
19872	Gabriel Eduardo Tangarife Bernal	26/12/2022
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	20/12/2022
54479	Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez	28/12/2022
47518	Bryam Alejandro Méndez	27/12/2022
16080	Luis Enrique Bastidas Hernández	29/12/2022
35513	Yerohamm Restrepo Restrepo	19/12/2022
42337	Brándon Smith Serna Leal	19/12/2022
49608	Ana Carolina Andrade Prada	26/12/2022
3694	Alirio Bucurú Romero	22/12/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	20/12/2022
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	30/12/2022
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	2/01/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	4/01/2023
16103	Camilo Andrés Jurado Muñoz	6/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Responder

Responder a todos

Reenviar

URGENTE-7344-J18-DIG SEC 3-AMMA-recurso de reposicion

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/01/2023 10:02 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (911 KB)

yeraldine recurso.pdf; remision resolucion juzgado 18.jpg; soporte remision a correo juzgado.jpg;

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de enero de 2023 3:53 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: recurso de reposicion

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A – 24

Tel. 2864524



De: fcabogadosconsultores Delgado <fcabogadosconsuktores11@gmail.com>

Enviado: lunes, 2 de enero de 2023 3:52 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de reposicion

SEÑOR

JUEZ 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá

Referencia: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación

Proceso: 2019-00076

Condenado: JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ

atentamente

JOSE JAIRO DELGADO ZABALA

Apoderado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR
JUEZ 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá

Referencia: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación

Proceso: 2019-00076

Condenado: JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ

Yo JOSE JAIRO DELGADO ZABALA, identificado con cedula de ciudadanía No. 85477211 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 186428 del CSJ. Obrando en calidad de apoderado judicial de la señora JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1033746559 de Bogotá, quien se encuentran condenada y privada de la libertad en el Centro Carcelario y Penitenciario El BUEN PASTOR, presento dentro del término de ley RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION en contra de auto con notificación de fecha 28 de diciembre de 2022 en el cual se resuelve de manera negativa el subrogado solicitado de la libertad condicional a mi prohijada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Con respecto a la libertad condicional se debe atender a lo dispuesto en el artículo 64 del CP, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que fue modificado por se tiene:

Artículo 64. Libertad Condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (375) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo, en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Que dichos requisitos que no fueron acreditados por la defensa..

Que no obra resolución favorable del consejo de disciplina o del director del centro carcelario, ni copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos.

Elementos que no han sido allegados a estas diligencias y se advierte que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena, (...) es obligatorio tener en cuenta la valoración de la conducta punible efectuada por el juez de la sentencia (...) no obra información de buena conducta, cartilla, trabajo o estudio que permitan hacer una valoración de requisitos para otorgar el beneficio de la libertad condicional.

DEL RECURSO

Solicito REPONER la decisión teniendo en cuenta que el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas de Bogotá, al momento de su análisis no tuvo en cuenta que por parte del INPEC ya se había remitido concepto favorable para otorgar la Libertad condicional a mi prohijada mediante correo de fecha 4 de noviembre de 2022 a través del correo institucional jurídica.mbogota al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en la cual se remitió:

- *Resolución Favorable*
- *Historial de Conducta*
- *Cartilla Biografica*

Dicha información fue notificada a mi prohijada el día 2 de noviembre y posterior fue el envío al despacho, se anexa el soporte de lo aquí mencionado.

CON RELACIÓN AL ANÁLISIS DEL HECHO PUNIBLE

Su señoría es claro que en reiteradas en sentencias como lo son la C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: La mencionada expresión –valoración de la conducta prevista en el inciso 1o del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014³⁷. Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Así mismo en la sentencia de tutela STP15806- 2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera: (...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

1 Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que: i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...). Sin embargo, como ya lo indique, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización. La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá «establecer

la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.» Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que en el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

Bajo ese entendido su señoría, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción, entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave situación que estaría pasando para mi prohijados al momento de evaluar el hecho punible.

En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta **ES SINÓNIMO DE NEGACIÓN** de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario.

DEL FACTOR OBJETIVO

El factor objetivo sustentado indica que mi prohijada no es un peligro para su comunidad , por lo contrario su proceso de resocialización indica su arrepentimiento e interés de ser útil para la sociedad, que mi cliente posee un arraigo el cual fue remitido al Despacho a través de correo electrónico de fecha 23 de noviembre el cual anexo nuevamente al presente recurso, anexo imagen del correo remitido con los soportes

Fwd: presentacion solicitud subrogado proceso 11001-60-00-000-2019-00076-00 ➤



← fcabogadosconsultores Delgado <fcabogadosconsultores11@gmail.com>

23 nov 2022, 17:04



para ejcp18bt, ventanillacsjeprmsbta ▼

Cordial saludo

Por medio de la Presente su señoría reitero la solicitud presentada en el mes de marzo del año en curso con relación al subrogado de suspensión condicional de la pena de mi prohijada Geraldine Paola Gutierrez , quien ya cumple con los requisitos tanto subjetivo y objetivo que la ley penal exige, así mismo su señoría por parte de la cárcel el buen pastor ya remitió la cartilla biográfica de mi cliente al igual que las resoluciones de buena conducta.

Su señoría reitero que mi cliente no representa un peligro para la sociedad, que ha tenido un comportamiento ejemplar durante la ejecución de su pena en su domicilio y no ha sido una persona reincidente por lo contrario su resocialización ha sido buena gracias al apoyo familiar y a su participación íntegra en generar ingresos para su familia.

agradezco la atención a la presente solicitud y a la espera de una respuesta positiva atentamente

JOSE JAIRO DELGADO ZABALA
ABOGADO

----- Forwarded message -----

De: fcabogadosconsultores Delgado <fcabogadosconsultores11@gmail.com>

Date: vie, 25 mar 2022 a las 9:58

Subject: presentacion solicitud subrogado proceso 11001-60-00-000-2019-00076-00

To: <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ahora bien su señoría del factor subjetivo que fue evaluado a ras en lo que tiene que ver con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario puede señor Juez suponer fundadamente que no existe factor negativo que indique que este no fue bueno ni evoluciono satisfactoriamente y que se requiere la necesidad de continuar ejecutando la pena, se anticipa que tal exigencia también concurre.

Del anterior análisis integral, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.

PETICION

Que soportado lo anterior su señoría solicito se reponga la decisión en la cual se niega el beneficio de la Libertad Condicional de la pena y en su defecto se estudie la viabilidad de concederla teniendo en cuenta que el Despacho cuenta con los soportes y sustentación necesaria para poder conceder dicho beneficio a favor de mi cliente , es decir la exigencia que denota en su decisión de no contar con los soportes de arraigo, evaluación de conducta, cartilla biográfica, concepto positivo por parte del INPEC, ya reposan en el Despacho o estos fueron enviados respectivamente desde el 4 de noviembre de 2022 a lo que anexo los soportes de lo acá mencionado, en el evento de no resolverse favorablemente el presente recurso, en los mismos términos sustento el de apelación propuesta como subsidiario.

JOSE JAIRO DELGADO ZABALA

TP. 186428

CC 85477211

